

Historia clínica. Plazo de conservación

La pregunta ¿por cuánto tiempo debe conservarse una historia clínica? puede ser abordada desde distintos soportes legales.

En principio, en la Pcia. de Bs. As. en 1999 se dictó el decreto 536 que dispone que las HC deben ser conservadas 5 o 10 años conforme la distinción entre archivos activos y archivos pasivos. Este decreto efectúa un detalle casuístico de tipos de HC que incluye ora en la obligación de conservar cinco años (archivos activos), ora en la obligación de ser conservados por diez años (archivos pasivos). Si bien los tipos de HC considerados en la casuística del artículo de marras abarcan muchas y diversas especialidades médicas y otras circunstancias, la única mención a la profesión de las obstétricas se hace de manera tangencial al considerar como un tipo de archivo activo, es decir, el que ha de conservarse por cinco años: *“de pacientes mujeres atendidas en establecimientos materno-infantiles o servicios de maternidad que hayan superado la edad de procrear (45 años)”*. Como hemos dicho, no hay en el decreto otra mención al plazo de conservación que abarque las circunstancias habituales de atención a pacientes obstétricas. En otras palabras, este decreto no viene a darnos la respuesta adecuada, salvo que recurramos a la analogía para vincular la HC habitual con la de las mujeres mayores de 45 años.

Este vacío normativo vino a completarse por la llamada Ley de derechos del paciente 26.529 que determina la importancia y naturaleza de la HC disponiendo su inviolabilidad y privacidad, a la vez que establece un plazo de conservación de 10 años. Corresponde transcribir su texto. Así: *“ARTICULO 18. — Inviolabilidad. Depositarios. La historia clínica es inviolable. Los establecimientos asistenciales públicos o privados y los profesionales de la salud, en su calidad de titulares de consultorios privados, tienen a su cargo su guarda y custodia, asumiendo el carácter de depositarios de aquélla, y debiendo instrumentar los medios y recursos necesarios a fin de evitar el acceso a la información contenida en ella por personas no autorizadas. A los depositarios les son extensivas y aplicables las disposiciones que en materia contractual se establecen en el Libro II, Sección III, del Título XV del Código Civil, “Del depósito”, y normas concordantes. La obligación impuesta en el párrafo precedente debe regir durante el plazo mínimo de DIEZ (10) años de prescripción liberatoria de la responsabilidad contractual. Dicho plazo se computa desde la última actuación registrada en la historia clínica y vencido el mismo, el depositario dispondrá de la misma en el modo y forma que determine la reglamentación.”*

Ahora bien, del artículo citado se desprende que el plazo de conservación tiene su ratio en el plazo de la prescripción liberatoria. En otras palabras, la HC debía conservarse por el mismo plazo, a la sazón 10 años, que el Código Civil establecía para liberar de responsabilidad a los intervinientes en esa HC y a los responsables que pudiese haber.

A mediados del año 2015 comenzó a regir la ley 26.994, es decir, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Este establece un nuevo plazo de prescripción liberatoria considerablemente menor. Así, en su art. 2561 al respecto leemos: *“El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años.”* Es decir, que los diez años del viejo Código Civil que justificaron el mantenimiento de la HC por

diez años, en la actualidad se ve reducido a tres. En otras palabras, puede interpretarse que el plazo mínimo por el cual debe mantenerse la HC es de 3 años.

Ahora bien, es menester aclarar que nos referimos a la HC en soporte papel, por cuanto la HC informatizada no tiene motivo para ser suprimida y que reglamentaciones locales pueden ampliar este plazo, más no reducirlo.

Al reglamentarse la Ley de derechos del paciente a través del decreto 1089/2012, en el art. 18 se establecen las pautas que los efectores de salud deben cumplir antes de destruir una HC. Sin perjuicio de que el plazo pueda entenderse reducido a 3 años, los requisitos para proceder a la destrucción de la HC se mantienen vigentes. El artículo citado nos dice: *“Una vez vencido el plazo de DIEZ (10) años previsto en el artículo 18 de la Ley N° 26.529 modificada por la Ley N° 26.742, el depositario podrá proceder a: a) Entregar la Historia Clínica al paciente b) Llegar a un acuerdo con el paciente para continuar con el depósito de la historia clínica, fijando la condición del mismo c) Su informatización, microfilmación u otro mecanismo idóneo para resguardar la información allí contenida. No obstante, si transcurridos los DIEZ (10) años, el paciente no expresara interés en disponer del original de su historia Clínica, podrá ser destruida toda constancia de ella. Los efectores de salud deberán comunicar a los pacientes que la Historia Clínica está a su disposición, al menos SEIS (6) meses antes del vencimiento de este plazo, por un medio fehaciente al último domicilio que hubiere denunciado.”* Donde dice 10 años, nuestra interpretación la limita a 3, salvo disposición local en contrario que la amplíe.

Con relación a la profesional de la obstetricia que pueda advertir que el efector, público o privado, dispone la destrucción de las HC sea sin cumplir con estos recaudos o en tiempo menor al mínimo de ley, le corresponde la obligación de advertir esto, de manera fehaciente, a las autoridades. A partir de allí, la responsabilidad caerá exclusivamente en las autoridades por cuanto la obstétrica no puede impedir que el superior adopte tal medida.

Aprovechamos el tratamiento de esta temática para recomendar, como siempre, que las HC sean completadas oportunamente, en debida forma, con letra clara y que en ella se deje constancia de todo cuanto haga a la responsabilidad o a la falta de ésta en cualquier acto profesional en el que hubiesen intervenido. La HC es la primera prueba de la buena fe y buena praxis de las obstétricas.

Firmado: Estudio Jurídico Uicich